**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6421/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6421/2023**

**Sujeto Obligado:**

**Alcaldía Coyoacán**

## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del saber porque en las solicitudes de datos personales solicitan ampliación de término.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Las áreas no están aportando información, el tiempo que se solicita es para poder dar respuesta más amplia en cuanto a la contestación, en este caso no es así.

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras Clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Ampliación**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución de la Ciudad** | **Constitución Política de la Ciudad de México** |
| **Constitución Federal** | **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Alcaldía Coyoacán |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6421/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**[2]

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6421/2023,** interpuesto en contra de **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El ocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074123002598**, en la cual requirió lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:**
> ME GUSTARIA SABER PORQUE EN LAS SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES SOLICITAN AMPLIACION DE TERMINO.
>
> COMITE DE TRANSPARENCIA
>
> Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

POR LO ANTERIOR SOLICITO INFORME PQ SE SOLICITA AMPLIACION DE TERMINO EN ESTAS SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES?
[…] [*Sic*.]

**Medio para recibir notificaciones:**
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**
Copia Simple

**II. Respuesta**. El cinco de octubre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[…]

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismo que dicta:

"*Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*"

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que las áreas determinan las causas, por las cuales se hacer del conocimiento del solicitante la ampliación del plazo, lo cual se determina dependiendo del caso en concreto.
[…] [*Sic*.]

**III. Recurso.** El diecisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

SOLAMENTE QUE LAS AREAS NO ESTAN APORTANDO INFORMACION, EL TIEMPO QUE SE SOLICITA ES PARA PODER DAR RESPUESTA MAS AMPLIA EN CUANTO A LA CONTESTACION, EN ESTE CASO NO ES ASI, Y COMO RESPONSABLE DEL AREA SI LE PEDIRIA QUE PUEDA USTED OBSERVAR LAS RESPUESTAS DE LAS AREAS. [*Sic.*]



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**

**IV. Turno.** El diecisiete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6421/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El veinte de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, VI, y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado y; desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado oficialmente al recurrente el **tres de noviembre,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El **diez de noviembre**[3], se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248,

[3] Véase los Acuerdos 6725/SO/14-12/2022 y 6351/SO/01-11/2023 del Pleno de este Instituto.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**

fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[4]

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.
> […]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

> "SOLAMENTE QUE LAS AREAS NO ESTAN APORTANDO INFORMACION, EL TIEMPO QUE SE SOLICITA ES PARA PODER DAR RESPUESTA MAS AMPLIA EN CUANTO A LA CONTESTACION, EN ESTE CASO NO ES ASI, Y COMO RESPONSABLE DEL AREA SI LE PEDIRIA QUE PUEDA USTED OBSERVAR LAS RESPUESTAS DE LAS AREAS."
> [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234[5] de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

[5] **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**

a) De la lectura, del agravio manifestado por la persona recurrente, al interponer el recurso de revisión en que se actúa, no fue posible deducir una causa de pedir, ya que no formuló ningún agravio acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo lo anterior requisito para la presentación del recurso de revisión de conformidad con la fracción VI, del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México[6].

b) No obstante lo anterior, para que este Órgano Garante estuviera en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultaba necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

---

establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
**X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico."

[6] **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: […]VI. Las razones o motivos de inconformidad; […]



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**

> **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO[7]).**La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

[7] Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es en qué forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos.**
- **Desarrollara las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **tres de noviembre**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes seis al viernes diez de noviembre de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días, cuatro y cinco de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 6725/SO/14-12/2022 y 6351/SO/01-11/2023 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**
**Teléfono: 55 56 36 21 20**